

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en el proceso de la referencia, y encontrándose descorridas las excepciones de mérito, se continuará el proceso de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., y en atención a que no se ha proferido el auto de pruebas se decretarán las mismas según las disposiciones legales y se citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Señalase los días 30, 31 de enero de 2024 y 1 de febrero del mismo año, a partir de las Nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencia No 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta.

En el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual a través de los siguientes link.

-30 de enero de 2024 <https://call.lifesecloud.com/19724612>

-31 de enero de 2024 <https://call.lifesecloud.com/19724624>

-01 de febrero de 2024 <https://call.lifesecloud.com/19724633>

Adviértase a los extremos en litis y sus apoderados que la inasistencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

2. Con el fin de agotar en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede a decretar las pruebas.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante las siguientes:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adjuntados con la demanda, los cuales son:

- Copia de la Historia Clínica del señor Rafael Alberto Garrido Garrido, emitida por Clínica Marcaribe Colsalud S.A., fecha de impresión 31 de enero de 2017.
- Copia de la Historia Clínica proporcionada a la demandante por el Tribunal de Ética Médica, allegada a esa entidad por la Clínica Mar Caribe, con fecha de impresión del 26 de febrero de 2018.
- Copia los recibos de pago de facturas de atención médica.
- Registro Civil de Defunción del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO.
- Copia de la Epicrisis emanada de la Clínica Mar Caribe.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio del Señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO, con la señora DIANA M. GARRIDO, apostillado y con traducción oficial al español.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO ALBERTO GARRIDO No. 148-00-010899, apostillado y con traducción oficial al español. (hijo)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS MAURICIO GARRIDO No. 2004010557, postillado y con traducción oficial al español. (hijo)
- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA GARRIDO GARRIDO. (madre)
- Registro Civil de Nacimiento de CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO. (hermana)
- Copia Cedula de Ciudadanía de CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO. (hermana)
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, con el señor WILLIAM SCOFIELD ROWNALD (cuñado)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO. (sobrina)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento ELIZABETH SCOFIELD ROWLAND GARRIDO (sobrina)
- Copia del pasaporte de la señora DIANA M GARRIDO
- Copia del pasaporte de SANTIAGO ALBERTO GARRIDO
- Copia del pasaporte de ANDRÉS MAURICIO GARRIDO
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO

- Copia de la cédula de extranjería del señor WILLIAM ROWLAND ROWLAND GARRIDO.
- Certificación expedida por el médico THOMAS W HAHN, Verona Family Medicine, 100 N Nine Mound Rd, Verona WI 53593, 608-845-9531. Documento apostillado y con traducción oficial al español.
- Certificación expedida por Metro Transit Finance Department, City of Madison, con fecha 12 de abril de 2018. Documento apostillado y con traducción oficial al español.
- Copia de queja radicada por la señora Luz Marina Garrido dirigida al Director General de la Clínica Mar Caribe que data del 13 de enero de 2017
- Copia de solicitud de la historia clínica del occiso radicada y dirigida al Director General de la Clínica Mar Caribe que data del 13 de enero de 2017.
- Copia respuesta a petición de fecha 28 de enero de 2017, emitida por la Clínica Mar Caribe.
- Copia de solicitud de fecha a 24 de enero de 2017, dirigida al Laboratorio Departamental de Salud Pública del Magdalena.
- Copia de Respuesta emitida por el Secretario de Salud Departamental emitido el de febrero de 2017
- Copia de petición de calendad 10 de febrero de 2017, dirigida al doctor Luis Cuello Loperena, Director Científico de la Clínica Mar Caribe, requiriendo respuesta de fondo.
- Copia de denuncia por falsedad y negligencia médica que data del 15 de febrero de 2017, radicada en Tribunal de Ética Médica del Magdalena.
- Copia de petición del 16 de febrero de 2017 radicada ante el Secretario de Salud Distrital del Magdalena, solicitando resultados de exámenes.
- Copia de denuncia radicada el 23 de febrero de en Fiscalía General de la Nación, (Falsedad y negligencia médica).
- Copia de remisión al Tribunal de Ética Médica de documentos a fin de ser anexados a denuncia.
- Copia de petición dirigida a la Clínica Mar Caribe, requiriendo resultados de exámenes e información de causas de fallecimiento.
- Copia de petición radicada el 23 de febrero de 2017, ante la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta solicitando informe de infectólogo.
- Copia de respuesta emitida por el Secretario de Salud de fecha 9 de marzo de 2017.
- Copia de remisión efectuada al Fiscal 30 Seccional, de la ciudad de Santa Marta, de documentos correspondientes a respuestas emitidas por los entes de salud.
- Copia de denuncia ante el Tribunal de Ética Médica del Magdalena por falsedad y negligencia médica de calendad 27 de marzo de 2017.
- Recibos de caja por concepto de cánones de arrendamiento durante los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo y abril de 2017.
- Copia de comprobante de ingreso por concepto de servicios cremación emitido por Jardines de Paz de Santa Marta Ltda.
- Copia factura por concepto de depósito de cenizas e instalación de lápida Monumental Salen In.

- Copia de los print de compra de los tiquetes aéreos 0067976305128,0067976305129, 0067976305130, de la señora DIANA M GARRIDO y ANDRÉS MAURICIO y SANTIAGO ALBERTO GARRIDO.
- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. – COLSALUD S.A.-.
- Certificado de existencia y representación de la UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S. – CUIDADO CRITICO S.A.S
- Copia de fotografías
- Copia del concepto rendido por el médico internista y diabetólogo Universidad de Costa Rica y director de la Unidad de Investigación del centro de diabetes de Barranquilla (Colombia) JAIME IBARRA GÓMEZ.
- Copia de nota aclaratoria de fecha 5 de abril de 2018, por el doctor LUIS CUELLO LOPERENA, subdirector científico de la Clínica Mar Caribe, dirigida al doctor JULIO DE JESÚS SALAS BURGOS, Secretario de Salud Distrital de Santa Marta,
- Respuesta de fecha 15 de febrero de 2017, emanada del doctor LUIS CUELLO LOPERENA, indicando la causa de la muerte del fenecido.
- Protocolo de manejo de hiperglicemia en cuidados Intensivo, cuidado crítico S.A.S., (anexo a respuesta emitida por el doctor LUIS CUELLO LOPERENA, en comunicación del 14 de junio de 2018).

Niéguese la prueba documental consistente en Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARINA GARRIDO GARRIDO pues no se otorga mérito demostrativo en razón de hallarse ilegible, no pudiendo determinarse su contenido.

3.2. DE REQUERIR

Teniendo en cuenta que el extremo demandante, junto con escrito de reforma de demanda acreditó haber solicitado a la Clínica Mar Caribe copia de documentales tal y como se visualiza a folios 437 a 439, sin que fueran obtenidas por este medio, conforme a lo previsto en el Art. 173 del C.GP., **REQUIÉRASE** a esa autoridad para que en el término de 10 días, que avanzan desde el día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporte a esta causa la reproducción deprecada por el extremo demandante que se relaciona a continuación. Arrimada la misma, se correrá traslado por el término de 3 días a disposición de las partes, para los efectos a que alude el Art. 277 del CGP.

- Copia del contrato suscrito entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUDCOLSALUD S.A. – COLSALUD S.A.-, identificada con NIT. 819002176-8, y la UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S. – CUIDADO CRITICO S.A.S.-, identificada con NIT. 819003210-5.
- Copia del protocolo de manejo y copia de la guía de práctica de manejo de CETOACIDOSIS DEABÉTICA, en la unidad de URGENCIAS, para el año 2016.
- Copia del protocolo de manejo y copia de la guía de práctica de manejo de SEPSIS, en la unidad de URGENCIAS, como en la Unidad de CUIDADOS INTENSIVOS, para el mes de noviembre del año 2016.
- Copia del protocolo de VENTILACIÓN MECÁNICA, invasivo y no

- invasivo, en la Unidad de CUIDADOS INTENSIVOS.

Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la clínica demandada a fin de que remita los siguientes documentos, mismos que según se evidencia en el plenario sobre ellos se emitió respuesta a la petición siendo algunos remitidos al demandante y frente a los restantes se respondió, explicando la entidad las razones por las cuales no es posible acceder a ello.

- Copia de los contratos de cada uno de los médicos generales y especialistas que atendieron al señor Rafael Alberto Garrido Garrido, junto con la hoja de vida de cada uno.
- Cuadro de turnos de MÉDICOS INTERNISTAS de Urgencias, Piso y Cuidados Intensivos, así como el nombre los profesionales que prestaron ese servicio para el mes de noviembre de 2016, en la Clínica Mar Caribe.
- Copia de la Hoja de Vida de todos los médicos y enfermeras que atendieron al paciente RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO, durante su estancia en esa clínica (22 a 25 de noviembre de 2016), con copia de soportes académicos y certificación de entrenamiento.
- Certificación en la que se indique: (i) A qué hora, en la Unidad de Cuidados Intensivos que opera en la Clínica Mar Caribe, ¿inició turno la doctora PIZARRO el día 23 de noviembre de 2016 y a qué hora concluyó? (ii) ¿Porque se dijo en la certificación de fecha 15 de febrero de 2017, dada por el doctor LUIS CUELLO LOPERENA a la señora LUZ MARINA GARRIDO (de la cual anexo copia), que una de las causas del fallecimiento del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO (q.e.p.d.) el día 25 de noviembre de 2016, fue una HEMORRAGIA DIGESTIVA?; (iii) ¿Cuál es la causa de la ausencia de los folios 10, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 30, 31, 32, 34, 39, 42, 44, 47, 48, 49, 54, 58, 59, 61, 62, 63, 66, 71, 80, 84, 91, 93, 99, 100, 103, 104, 109, 111, 112, 116, 117, 118, 120, 122, 124 y 126 de la Historia Clínica del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO, que fue allegada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso No. 470013153002-2019 – 00062-00. (iv) Cuál es la causa para que, en esa misma Historia Clínica, haya diferencias frente a la Historia Clínica entregada a la señora LUZ MARINA GARRIDO GARRIDO, el día 31 de enero de 2017, en la que a diferencia de la antes referida se observa al inicio los resultados los signos vitales tomados al paciente?; (v) En ese orden de ideas ¿cuál es la real historia clínica?; (vi) ¿Por qué en el folio Uno (01), página 2 de la Historia Clínica, aparece el resultado de un estudio radiológico que fue aplicado el 28 de noviembre de 2016? Esto si tenemos presente que: a. El paciente ingresó el 22 de noviembre de 2016, por urgencias, donde no se reportó que llevara instalado en su cuerpo un catéter subclavio que sí muestra esa radiografía, b. Que, al examen realizado por el doctor RETAMOZO, el señor Garrido mostraba pulmones claros, c. Que, esa radiografía aparece aplicada el día 28 de noviembre de 2016, y d. Que, las historias clínicas no pueden ser alteradas: (vii) ¿Porque si al momento del ingreso a urgencias se solicitó una radiografía al paciente, tan solo aparece aplicada el resultado hasta el 28 de noviembre de 2016?; (viii) ¿En qué nivel de triage fue clasificado el paciente RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO el día 22 de noviembre de 2016, tras su

presentación en la unidad de urgencias de la Clínica Mar Caribe, a qué hora se realizó, ¿y quién lo realizó?

Niéguese requerir a la clínica demanda a fin que aporte los siguientes documentales, en razón de ser suficiente lo vertido al respecto en las historias clínicas aportadas.

- Copia del reporte de todos los cultivos que fueron ordenados al paciente RAFAL ALBERTO GARRIDO, durante su estancia en esa clínica (22 a 25 de noviembre de 2016). Especialmente lo que le fueron tomados el día 25 de noviembre de 2016.
- Copia del triage realizado al paciente RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO, el día 22 de noviembre de 2016, en horas de la madrugada.

Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la clínica demandada a fin de que remita listado de pacientes, Listado de pacientes que, entre los días 22 a 25 de noviembre de 2016, se encontraban en cuidados intensivos o cuidado intermedio, a causa de posible broncoaspiración, en vista de que la misma pudo obtenerla a través del ejercicio del derecho de petición, el cual no acreditó haber efectivizado, conforme estipula el Art. 173 del C.G. Además de resultar inconducente el carácter demostrativo de la misma.

3.3. TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a declarar al señor AURELIANO VERGEL RAMÍREZ, para que informen al despacho lo relacionado sobre arrendamiento de vivienda a la señora LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO.

Cítese y hágase comparecer a declarar a las señoras GLORIA INÉS PUERTA MEDIDA y MARIA DEL CARMEN CAÑON, para que informen al despacho lo que les conste referente las mesadas alimentarias que el señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO (q.e.p.d.), enviaba a su señora madre LUZ MARINA GARRIDO GARRIDO, y sobre la permanencia de aquella durante los meses de diciembre de 2016 a 2017, en la ciudad de Santa Marta.

Niéguese por improcedente el llamado como testigo que hace el apoderado de la parte activa de la señora Diana M Garrido, en virtud que la mima funge como demandante:

"Denomínese prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del órgano judicial (...)" (Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil Tomo IV.Pag562)

Negar la solicitud consistente a que se llame a declarar al doctor THOMAS WAHN en vista de que al libelo introductorio y con el fin de acreditar que el paciente no era insulino dependiente, fue aportada la certificación que milita a folio 366 del PDF contenido en el archivo del expediente digital No.10.1, la cual está atada a la ratificación que será ordenada de **OFICIO**, siendo suficiente para el propósito perseguido.

Niéguese la solicitud de la parte demandante, tendiente a que se escuche como testigo al doctor JAIME IBARRA GOMEZ, en razón del informe o análisis realizado a la historia clínica del señor RAFAEL ALBERTO GARRIDO GARRIDO, pues el llamado no lo es por constarle los hechos del proceso, sino por el análisis que hizo de la historia clínica del paciente, no debiendo confundirse con los peritos y, menos, permitirse su acudimiento en esta causa soslayando el ritual de la prueba pericial, la cual está atada a la ratificación que será ordenada de **OFICIO**, siendo suficiente para el propósito perseguido.

3.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

NIÉGUESE la práctica de la prueba interrogatorio de parte doctor JULIO RAMON PIZARRO PEREZ en razón a que no es parte dentro del presente proceso.

3.5. DICTAMEN PERICIAL: De otra parte, encuentra el despacho que el extremo demandante aportó un dictamen pericial, conforme dicta el Art. 227 del C.G.P. Siendo así, se reconocerá el carácter demostrativo a ese trabajo, junto a sus anexos, que milita en los folios 452 a 462, rendido por el por el doctor GUILLERMO AGAMENON QUINTERO VILLARREAL.

DE OFICIO cítese al mencionado profesional a fin de que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de ser interrogado, bajo la gravedad del juramento, acerca de la idoneidad e imparcialidad y del contenido del dictamen. Si el perito no comparece a la mentada diligencia, el dictamen no tendrá ningún valor. Es del cargo del extremo activo principal enterar al convocado a efectos de que comparezca a la mencionada diligencia con documento de identificación idóneo. En caso de tratarse de persona dependiente, bastará con que se solicite verbalmente a la secretaría el oficio respectivo, dependencia que lo expedirá inmediatamente a fin de que se autorice la comparecencia del perito por parte de su empleador.

Por Secretaría, líbrese la comunicación pertinente.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES: No solicitó ninguna prueba documental

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los siguientes integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia, Keiro Antonio Retamoso, Evelin Margarita

Sosa Tapia, Liliana patricia Lozano Herrera, Alfredo Domingo Apreza, Ana María Pizarro, Ricardo Antonio Fontanilla Lizcano, Juan de Jesús Daza, Juan Pertuz Yanci y Rafael Mauricio Campo Amaya

4.3. TESTIMONIALES: Niéguese la solicitud efectuada con el fin de que se convoque a las enfermeras YUCELIS MÉNDEZ CASTELLARES, JAZMÍN ELIZABETH CUESTA VALDERRAMA, KATHEELIN SILETH POLO ESCOBAR, teniendo en cuenta que conforme lo señala el inciso primero del Art. 212 del C.G.P. que a su tenor indica "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*". En el caso de marras se echa de menos el lugar donde puede ser citadas las mencionadas, sin que sea del recibo que solo señale una única dirección, anudado que tampoco precisa cuál es el objeto de ese llamado por lo que no se accederá a esa testimonial.

4.4. Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la Clínica Mar Caribe a fin de que remita copia autentica de la historia clínica, en vista de que pudo obtener la misma a través del ejercicio del derecho de petición, el cual no acreditó haber efectivizado, conforme estipula el Art. 173 del C.G.P. además de ya encontrarse la misma en el plenario.

4.5. PRUEBA PERICIAL OFICIOSA Y ESPECIALIZADA: Niéguese la solicitud de esa estirpe pues el Art. 227 del C.G.P. le impone a quien pretenda valerse de un dictamen, aportarlo en la oportunidad correspondiente, por lo que este extremo debió aportarlo con la contestación de la demanda.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

Cítese a los integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

5.2. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a declarar a las señoras YUSELY MENDEZ CASTELLARES, JAZMIN ELIZABETH CUESTA VALDERRAMA y KATHLEEN SILETH POLO ESCOBAR, para que en su condición de enfermera informen al despacho sobre todos los aspectos que conozcan relacionados con la atención medica brindada al paciente, la demanda o contestación de la misma.

Niéguese por improcedente el llamado como testigo que hace el apoderado de la médico Evelyn Margarita Sosa de los doctores KEIRO ANTONIO RETAMOZO, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA, ANA MARIA PIZARRO FERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESUS DAZA PEÑA, JUAN PERTUZ YANCY, GONZALO ANDRES LOPEZ RANGEL en virtud que los mismos son parte demandada dentro del proceso, por lo que estos pueden ser convocados a surtir interrogatorio de parte como en efecto acontece.

“Denomínese prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del órgano judicial (...)” (Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil Tomo IV.Pag562)

5.3. Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la Clínica Mar Caribe a fin de que remita copia autentica de la historia clínica, en vista de que pudo obtener la misma a través del ejercicio del derecho de petición, el cual no acreditó haber efectivizado, conforme estipula el Art. 173 del C.G.P. además de ya encontrarse la misma en el plenario.

5.4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. accédase a la contradicción del Dictamen de sobre Historia Clínica del señor Rafael Alberto Garrido de fecha 06 de mayo de 2020, en atención a ello, se reconocerá el carácter demostrativo al trabajo allegado por el demandado y sus anexos, que milita en folio 48.1 del expediente digital como se explicó en precedencia.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA

Téngase como pruebas de la parte demandada las siguientes:

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

Cítese a los integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

6.2. TESTIMONIALES: Cítese y hágase comparecer a declarar a las señoras YUSELY MENDEZ CASTELLARES, JAZMIN ELIZABETH CUESTA VALDERRAMA y KATHLEEN SILETH POLO ESCOBAR, para que en su condición de enfermera informen al despacho sobre todos los aspectos que conozcan relacionados con la atención medica brindada al paciente, de acuerdo con la demanda o contestación de la misma.

Niéguese por improcedente el llamado como testigo que hace el apoderado de la médico Evelyn Margarita Sosa de los doctores KEIRO ANTONIO RETAMOZO, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA, ANA MARIA PIZARRO FERNÁNDEZ, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESUS DAZA PEÑA, JUAN PERTUZ YANCY, GONZALO ANDRES LOPEZ RANGEL en virtud que los mismos son parte demandada dentro del proceso, por lo que estos pueden ser convocados a surtir interrogatorio de parte como en efecto acontece:

“Denomínese prueba de testigos a aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas distintas de las partes y del órgano judicial (...)” (Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil Tomo IV.Pag562)

6.3. Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la Clínica Mar Caribe a fin de que remita copia autentica de la historia clínica, en vista de que pudo obtener la misma a través del ejercicio del derecho de petición, el cual no acreditó haber efectivizado, conforme estipula el Art. 173 del C.G.P. además de ya encontrarse la misma en el plenario.

6.4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. accédase a la contradicción del Dictamen de sobre Historia Clínica del señor Rafael Alberto Garrido de fecha 06 de mayo de 2020, en atención a ello, se reconocerá el carácter demostrativo al trabajo allegado por el demandado y sus anexos, que milita en folio 48.1 del expediente digital como se explicó en precedencia.

7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DOCTOR ALFREDO DOMINGO APREZA GARCIA.

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

Cítese a los demás integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

7.2. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: De otra parte, encuentra el despacho que a través del memorial en que descurre el traslado de la demanda, cuestiona el dictamen aportado por el demandante, lo que no cumple con lo estipulado en el Art. 228 del CGP, en la primera parte, que indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”*; por lo que se desatenderán esas manifestaciones

8. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.

8.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que se adjuntaron con la contestación de la demanda y que corresponden

- Póliza de Seguros No. 46-03-101000030
- Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la empresa de seguros SEGUROS DEL ESTADO S.A.

8.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

Cítese a los demás integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

8.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo que no se colman los presupuestos de las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. niéguese la contradicción del Dictamen pericial aportado por los demandantes, pues la norma en cita dispone "*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*"; por lo que se desatenderán esas manifestaciones.

8.4. PRUEBA TRASLADADA: Niéguese este requerimiento, en atención a que contraviene lo normado en el núm. 10 del artículo 78 del C.G.P. pues memórese que las partes y los apoderados deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de elementos o información que directamente o a través del ejercicio de petición hubieran podido conseguir, y teniendo en cuenta que en el paginario no se evidencia que se haya ejercitado previamente esta acción, de igual forma se nega

9. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S

9.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que se adjuntaron con la contestación de la demanda y que corresponden

- Historia clínica del paciente
- Póliza de Seguros
- Certificado de existencia y representación legal de la personería jurídica expedido por la Cámara de Comercio de la empresa de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S A CONFIANZA.

9.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

Cítese a los demás integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

9.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo que no se colman los presupuestos de las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. niéguese la contradicción del Dictamen pericial aportado por los demandantes, pues la norma en cita dispone “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”; por lo que se desatenderán esas manifestaciones.

10. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO

10.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

Cítese a los demás integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

10.2 TESTIMONIALES: Cítense y háganse comparecer a los doctores MARCO TULIO MAIGUEL y JUAN HURTADO como testigos expertos para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación y a partir de su experiencia y formación científica brinden concepto sobre el actuar del demandado sin perjuicio de que en la audiencia se dé aplicación al artículo 212 del C.G.P., es decir, que se limiten los testimonios cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

10.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. accédase a la contradicción del Dictamen de sobre Historia Clínica del señor Rafael Alberto Garrido de fecha 06 de mayo de 2020, en atención a ello, se reconocerá el carácter demostrativo al trabajo allegado por el demandado, que milita en folio 45 del expediente digital como se explicó en precedencia.

11. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANA MARIA PIZARRO FERNANDEZ

11.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

Cítese a los demás integrantes del extremo pasivo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

11.2. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo que no se colman los presupuestos de las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. niéguese la contradicción del Dictamen pericial aportado por los demandantes, pues la norma en cita dispone "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones"; por lo que se desatenderán esas manifestaciones.

12. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA KEIRO ANTONIO RETAMOZO

12.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia.

12.2. PRUEBA PERICIAL OFICIOSA Y ESPECIALIZADA: Niéguese la solicitud de esa estirpe pues el Art. 227 del C.G.P. le impone a quien pretenda valerse de un dictamen, aportarlo en la oportunidad correspondiente, por lo que este extremo debió armarlo con la contestación de la demanda.

12.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: Atendiendo que no se colman los presupuestos de las disposiciones establecidas en el art. 228 C.G.P. niéguese la contradicción del Dictamen pericial aportado por los demandantes, pues la norma en cita dispone "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones"; por lo que se desatenderán esas manifestaciones.

13. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA SEGRURO DEL ESTADO:

13.1 DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos adjuntados con la demanda, los cuales son:

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional número 65-03-101009029 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional número 62-03-101035722 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- - Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional número 62-03-101043632 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- - Convenio entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE.
- - Petición dirigida a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE.
- - Constancia de envío de la petición por correo electrónico a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE.

13.2. DE REQUERIR

Niéguese la solicitud tendiente a que se oficie a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, a fin de que allegue al proceso certificación de la fecha en la que el doctor Rafael Mauricio Campo Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 7.604.232 se vinculó a dicha entidad, pues se evidencia que a folio 31.2 del expediente digital se halla escrito proveniente de la entidad en cuestión en donde se informa que el doctor Campo Amaya es afiliado desde el 14 de abril de 2014.

13.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los integrantes del extremo activo Diana Garrido, Luz Marina Garrido de Garrido, Claudia Stella Garrido Garrido William Scofield Rowland a fin que bajo la gravedad del juramento surtan interrogatorio de parte acerca de los cuestionamientos que sobre los hechos de la demanda y la contestación efectuara la parte que solicita la prueba, mismo que se realizará en conjunto con el que surte el despacho y se practicara en la misma diligencia

14. DE OFICIO:

14.1. RATIFICACIÓN. Convóquese a la audiencia de instrucción y juzgamiento al doctor THOMAS WAHN, quien suscribió la documental la certificación que milita a folio 366 del PDF contenido en el archivo del expediente digital No.10.1, a efectos de que se ratifique de lo allí certificado. Si el convocado no comparece a la diligencia de ratificación, lo vertido en la mencionada documental no tendrá valor alguno. Es del cargo del demandante enterar al convocado a fin de que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Requírase a la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días informe al despacho, si con ocasión a esta prueba se requiere interprete en aras de tomar las medidas previas del caso a fin de practicar la prueba en debida forma.

14.2. RATIFICACIÓN: Cítese al señor JAIME IBARRA GOMEZ a efecto que ratifiquen en contenido de las certificaciones emitidas por aquel y que reposan en el expediente, aportadas por la parte actora.

14.3 OFICIAR: al Tribunal de Ética Médica del Magdalena para que en el término de diez (10) días informe el estado del proceso con ocasión a la denuncia impetrada por la señora Luz Marina Garrido de Garrido identificada con la C.C. 79.470.031 en contra de Clínica Mar Caribe radicada el 15 de febrero de 2017, de ser el caso remitir con destino a este proceso en medio digital el expediente que contiene el sumario en cuestión.

14.4 OFICIAR: a la Fiscalía 30 Seccional para que en el término de diez (10) días informe el estado de la denuncia con Noticia Criminal 4700160991012011701068 con ocasión a la denuncia impetrada por la señora Luz Marina Garrido de Garrido identificada con la C.C. 79.470.031 en contra de Clínica Mar Caribe, remitiendo con destino a este proceso en medio digital el expediente que contiene el sumario en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de octubre de 2023.
Secretaría, _____.